



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría
Boletín general
Mayo 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

Contenido

Boletín Sala Familia	3
Unión marital de hecho.....	3
Conflicto de competencia	4
Boletín Sala Penal.....	6
Violencia intrafamiliar – Hechos jurídicamente relevantes	6
Destinación ilícita de muebles o inmuebles – Estudio de preclusión	7
Permiso de 72 horas – Personas condenadas por la justicia penal especializada	7
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años – Orden de presentación de los testigos	8
Homicidio agravado y Porte – Pertinencia de los medios de prueba	9
Hurto calificado agravado – Prisión domiciliaria madre cabeza de familia	10
Hurto calificado agravado – Circunstancias de marginalidad	11
Tentativa de extorsión agravada – Principio de congruencia	11
Inasistencia alimentaria – Estudio de nulidad por infracción al derecho a la defensa	12
Estafa agravada y otros – Principio de congruencia	13
Acceso carnal violento agravado en concurso – Retracción de testigo.....	14
Concierto para Delinquir y otros – Juez de conocimiento no puede verificar nuevamente el allanamiento a cargos	15
Defraudación de fluidos – Legitimidad de persona jurídica como querellante	16
Acto sexual con menor de 14 años agravado – Prueba sobreviniente	17
Boletín Sala Civil	18
Imposición de servidumbre.....	19
Proceso de expropiación	19
Incidente de regulación de perjuicios	20
Competencia desleal – legitimación.	20
Boletín Sala Laboral.....	24
Ineficacia de traslado de régimen pensional	24



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Radicado No: [11001-31-10-007-2017-00583-01](#)

21 de abril de 2023

Unión marital de hecho

En el *sub lite*, quedó demostrado que los señores JAVIER AGUIRRE GUEVARA y HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA convivieron como compañeros permanentes bajo el mismo techo, compartieron viajes juntos, hubo auxilio y socorro en la enfermedad y de su calidad como pareja tenían conocimiento familiares del causante como el hermano Henry Laguado, aspecto no desvirtuado por los demandados y, posiblemente otros según emerge de lo consignado en la Historia Clínica, así como ante amigos, como lo dejó claramente establecido la declaración del señor ORLANDO VALDERRAMA MONCADA y la documental que la respalda.

Magistrada Ponente: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Radicado No: [11001-31-10-032-2022-00067-01](#)

27 de abril de 2023

Unión marital de hecho

Contrario a lo indicado por la *a quo*, el análisis minucioso de los medios de prueba deja ver en este caso la presencia de una comunidad de vida entre la señora Jenny Pilar y el señor Julio Roberto por espacio superior a los dos años, por lo cual se habrá de revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, a fin de acceder a declarar la existencia de la unión marital de hecho; con todo, no será desde la fecha indicada por la actora, esto es, el 20 de febrero de 2016, pues, aunque la testigo María Clemencia Medina Niño ubica en esa misma época el inicio de la unión, no puede soslayarse que el demandado y la señora Rosalba Escarpeta Novoa vinieron a disolver su unión marital y consecuente sociedad patrimonial que traían desde el 1 de febrero de 1980, el 24 de septiembre de 2016 en la Notaría Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá,



por lo tanto, se tendrá como hito inicial de la unión entre las partes el 25 de septiembre de 2016.

Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Radicado No: [110012210000202300349-00](#)

27 de abril de 2023

Conflicto de competencia

En el presente asunto, el señor IVÁN DARÍO BLANCO MARTÍNEZ fue declarado interdicto mediante sentencia de 24 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad. En consecuencia, la competencia para su revisión corresponde a la citada agencia judicial, atendiendo al factor de atracción como regla de competencia establecida por el legislador, de manera que no hay exégesis jurídica o fuerza de razón para que dicho funcionario judicial rehusara su competencia.

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicado No: [11001-31-10-022-2021-00392-01 \(7566\)](#)

26 de abril de 2023

Medida cautelar de inscripción de la demanda

En efecto: Es evidente la necesidad de prestar caución en esta clase de procesos, para que proceda el decreto de inscripción de la demanda y aunque, en verdad, se presente la paradoja de que la contra -cautela no se exija para medidas más gravosas, en materia de procesos de familia, como el embargo y secuestro, lo cierto es que se encuentra instituida legalmente para la inscripción de la demanda y, para la jurisprudencia, es plenamente viable, como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15398-2019, de 13 de noviembre de 2019 [...]

De lo hasta aquí discurrido surge claro que no se encontraban presentes los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia, para decretar la inscripción de la demanda en este proceso, luego se impone la revocatoria del auto apelado y,



por ende, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada en auto del 8 de junio de 2021.

Magistrada Ponente: NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Radicado No: [1101311000001120200001101](#)

4 de mayo de 2023

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Recuérdese que la causal tercera de divorcio se abre paso cuando se demuestra la agresión injuriosa de uno de los cónyuges al otro, cualquiera que sea el medio, esto es, que puede ser la ofensa de obra o utilizando palabras o actuaciones o actitudes encaminadas a herir o agravar el honor o los sentimientos de íntimo decoro a que tiene derecho cualquier persona, por el sólo hecho de serlo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y en especial la situación social, la educación y las costumbres de los esposos.

Estima la Sala que las pruebas reseñadas son suficientes para llegar a la certeza sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos de maltrato por parte de la cónyuge, que dan sustento a la causal 3ª de divorcio.

No ocurre lo mismo con la causal 8ª *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, pues, como lo concluyó el juez a-quo entre la fecha señalada como de separación de hecho de los cónyuges y la de presentación de la demanda no alcanzaron a transcurrir dos años, que es el término mínimo exigido por la ley para que se estructure esta causal.



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: ALBERTO POVEDA PERDOMO

Radicado No: [25377 60006642018 00188 01](#)

23 de marzo de 2023

Violencia intrafamiliar – Hechos jurídicamente relevantes

39. De acuerdo con los artículos 288 y 337 numeral 2° de la Ley 906 de 2004, tanto la formulación de imputación como la de acusación deben incluir «una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje comprensible».

40. Desde esa óptica, la Corte, en lo que a hechos jurídicamente relevantes concierne, ha señalado que la FGN en ambos actos tiene unas obligaciones mínimas, a saber: «(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad. Ha de indicar, además, las circunstancias de hecho, relativas a la agravación o atenuación punitiva, las de mayor o menor punibilidad, etcétera» (CSJ SP566-2022. 2 mar. Rad. 59.100).

41. La Sala insiste en que dichas obligaciones fueron desconocidas por la FGN y, por consiguiente, la juez municipal, al incluir en la sentencia el tantas veces referido aumento punitivo, violentó la prohibición contenida en el artículo 448 adjetivo, conforme al cual el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación.



Magistrado Ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

Radicado No: [110016000000201903211 01](#)

20 de enero de 2023

Destinación ilícita de muebles o inmuebles – Estudio de preclusión

De la cita se extrae que, sin importar el vencimiento del plazo previsto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, es el titular de la acción penal el que se encuentra legitimado para solicitar la preclusión, pues la defensa solo podrá invocarla cuando fenezca el término contemplado en el inciso 3 ibidem.

Aunado a lo anterior, la causal no opera de manera automática por el simple paso de los 90 días, puesto que, es necesario que se constate que no existe mérito para acusar.

Descendiendo al caso en concreto, esta Sala observa que, la defensa no se encontraba legitimada para promover la solicitud de preclusión, ya que, se insiste, este escenario solo se habilita cuando pasados los 90 días desde la formulación de imputación –inciso 1 artículo 175 C.P.P- y previa designación de un nuevo fiscal, no se ha adoptado una decisión en 60 días – inciso 3 artículo 294 C.P.P-, lo que no ocurrió en sub examine.

Magistrado Ponente: FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ

Radicado No: [257546000000201600027 03](#)

28 de marzo de 2023

Permiso de 72 horas – Personas condenadas por la justicia penal especializada

En este devenir, y a fin de desatar íntegramente la apelación propuesta, encontramos que a juicio del impugnante el a-quo desconoció el contenido de la sentencia con radicación No 24052 emitida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2006, en lo atinente a la concesión del beneficio frente a personas condenadas por la justicia penal especializada, no obstante, es necesario



destacar que esa decisión explica que el artículo 5° de la ley 890 derogó la ley 733 del 2022 y por lo tanto las personas antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, no desconoce la vigencia de la legislación penitenciaria sin dejar de lado el año en que fue sentenciado el aquí apelante. También se precisa que las prohibiciones establecidas en la ley 733 frente a la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tampoco son aplicables.

Magistrado Ponente: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Radicado No: [1100160-00023202003964-00](#)

31 de marzo de 2023

Acceso carnal abusivo con menor de catorce años – Orden de presentación de los testigos

Esto resulta altamente natural, si se tiene en cuenta que el orden de prestación de los testigos busca, en buena parte de las ocasiones, que el abogado de la Fiscalía o de la defensa tengan una mejor explicación de su teoría del caso. Si uno de los fines declarados del proceso es el establecimiento de la verdad (art. 5 Ley 906/04), no habría razón lógica para que se adopten decisiones que restrinjan al juez la posibilidad de acceder a ella.

Segundo, no se advierte que convocar nuevamente al testigo, cuyos datos ya se conocían, hubiese afectado en modo alguno las garantías del acusado, pues la adición del testimonio fue objeto de contradicción y de confrontación. Además, versó sobre la incorporación de unos documentos que fueron debidamente descubiertos, y solicitados por la Fiscalía en la audiencia preparatoria²¹, de modo que el derecho de defensa no fue trastocado.



Magistrado Ponente: HERMENS DARÍO LARA ACUÑA

Radicado No: [110016000028 2021 01662 01](#)

30 de marzo de 2023

Homicidio agravado y Porte – Pertinencia de los medios de prueba

7.2.1.- Sobre los testimonios de RICARDO VÉLEZ GARCÉS y JHONNY ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA, revisadas las actuaciones que concurren en este asunto, se advierte que la defensa persigue demostrar unos hechos que confrontan la acusación en forma indirecta pues, asegura, tienen la virtud para rebatirla.

Logra observarse entonces que con esos testimonios pretende estructurar una coartada según la cual, el acusado no es el autor de los delitos, por el contrario, porque realiza labores de transporte en la ciudad de Medellín.

Esas circunstancias, sin embargo, solo pudieron aclararse cuando la apelante sustentó el recurso, reiterando la pertinencia para su teoría del caso.

La recurrente olvidó la naturaleza de la alzada, y en lugar de contraponer su disquisición frente a los fundamentos de la decisión, lo que hizo fue auto habilitarse para hacer manifestaciones tendientes a subsanar o complementar su insuficiente intervención previa ante el a quo.

Como la recurrente faltó a ese deber argumentativo al elevar su solicitud, no es de recibo una fundamentación complementaria, pues solamente puede la segunda instancia resolver con lo que fue puesto en discusión, así como los argumentos que se utilizaron en ese escenario.



Magistrado Ponente: JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

Radicado No: [110016000015202206627-01](#)

11 de abril de 2023

Hurto calificado agravado – Prisión domiciliaria madre cabeza de familia

En el presente caso, conforme a los elementos aportados por los procesados, la sala evidencia que no se cumplen los presupuestos para conceder a Verónica Andrea Quintero Sánchez o a Brayan Estiven Forero Pianda la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, respectivamente, por cuanto no se estableció que sean, de manera exclusiva, quienes se encarguen del cuidado de sus hijos menores, así como de su sustento, manutención, protección y la garantía de sus derechos, estabilidad económica, cultural, familiar y social.

De los documentos se advierte que, en efecto, ambos procesados son padres, más no que tengan la condición de cabeza de familia en los términos antes expuestos, pues los niños cuentan con el otro progenitor, frente a quienes no se alegó ninguna situación o condición que no les permita hacerse cargo de los menores, como sería una discapacidad comprobada u otro motivo verdaderamente válido; frente a ello nada se dijo ni en el traslado del artículo 447 del C de PP ni en las apelaciones.

Es más, en el mencionado traslado, la defensa, únicamente, refirió que Verónica Andrea tenía a su cargo un menor de 2 años. Nada más. Frente al otro procesado el abogado no realizó ninguna manifestación.

Es decir, ni la defensa ni los acusados demostraron la ausencia de otros miembros de su familia con capacidad de solventar las necesidades de los menores, máxime cuando, se repite, no se conoce la existencia de alguna imposibilidad para que la madre -en el caso de los hijos de Brayan- o el padre – frente a los hijos de Verónica- se hagan cargo de ellos.



Magistrado Ponente: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Radicado No: [11001600015 2022 07368 01](#)

31 de marzo de 2023

Hurto calificado agravado – Circunstancias de marginalidad

Lo expuesto hasta acá indica que el supuesto de hecho que regula el artículo 56 del Código Penal, contiene dos aspectos de imprescindible acreditación. En concreto, (i) que el autor o partícipe del delito se encuentre en situación de ignorancia, marginalidad o pobreza extremas; pero además y, primordialmente, (ii) que la misma haya incidido en forma directa en la ejecución de la conducta punible objeto del respectivo juzgamiento, pero sin entidad suficiente para excluir la responsabilidad.

Los anteriores aspectos estos deben ser puestos de presente en la calificación fáctica y jurídica que se dé a los hechos por parte de la Fiscalía al momento de la imputación de cargos, los cuales se tornan en parámetro para efectos de posible allanamiento y para la defensa constituye punto de partida imprescindible argumentar su existencia y acreditación de ser la causa directa de la ejecución de la conducta punible con miras a un posible allanamiento o preacuerdo.

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ

Radicado No: [110016000000201502127 01](#)

02 de febrero de 2023

Tentativa de extorsión agravada – Principio de congruencia

El principio de congruencia, al que alude la norma en cita, constituye una expresión al debido proceso en la medida que, de un lado, limita el objeto de la investigación, de la acusación y del juicio oral, de otro, garantiza el derecho de defensa.



En este sentido, ha considerado la Corte1 que, para respetar las bases fundamentales del debido proceso, es necesario que entre la acusación y la sentencia exista una relación sustancial inmodificable en el componente fáctico.

Por consiguiente, la delimitación fáctica depende de la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes comunicados por la Fiscalía en la imputación y acusación, de manera que el principio de congruencia se vulnera, entre otras razones, cuando el Juez decide más allá de lo delimitado en la acusación, desbordando el marco fáctico o jurídico .

Así las cosas, el marco fáctico, cuyo núcleo esencial debe permanecer invariable entre la imputación, acusación y sentencia, demanda de los fiscales una adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes, pues constituyen el aspecto medular del proceso y delimitan el objeto de la imputación y de la acusación.

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS

Radicado No: [110016000050201822777 01](#)

09 de febrero de 2023

Inasistencia alimentaria – Estudio de nulidad por infracción al derecho a la defensa

2.2. El artículo 457 de esa obra contempla, como causal de nulidad, la violación de prerrogativas fundamentales para hipótesis en que se infrinjan el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales. La garantía de defensa, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y reconocida en varios instrumentos internacionales, irradia el curso del trámite penal y se caracteriza por ser intangible, material y permanente, como ha referido la honorable Corte Suprema de Justicia.

(...)

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, como principio, se encuentra desarrollado en las normas rectoras de los



estatutos penales sustantivo y adjetivo, que hacen alusión a las pautas que gobiernan el curso adecuado de los trámites¹², y comprende, entre otras, las siguientes garantías.

(...)

2.3. El defensor de VICENTE ABRAHAM GARCÉS RUMIÉ aseguró que éste, el 25 de febrero, el 23 de marzo, el 18 de agosto, el 6 de noviembre y el 7 de diciembre de 2020, al correo hudi.jhoa123@outlook.com, remitió unos documentos a la estudiante de consultorio jurídico que lo defendía, con los que pretendía acreditar unas supuestas dificultades económicas que le impidieron honrar sus obligaciones alimentarias. La defensora, a pesar de contar con ellos, se abstuvo de efectuar el descubrimiento y redujo su solicitud al testimonio de su prohijado.

Magistrado Ponente: JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Radicado No: [110016000050201701599-01](#)

14 de marzo de 2023

Estafa agravada y otros – Principio de congruencia

De ahí que los únicos hechos jurídicamente relevantes a los que se debió limitar el debate probatorio y la emisión de una sentencia condenatoria, eran los relacionados con el actuar de los procesados con relación al patrimonio del ciudadano Armando Parra Jiménez, por ende, pretender que se emita sentencia condenatoria con relación a unos delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado cuyo sustento fáctico no fue enunciado por el ente persecutor, rompe con la necesaria congruencia que debe existir entre acusación y sentencia, la cual no puede ser desconocida por el juez de conocimiento ni en primera como tampoco en segunda instancia, situación que lleva a la improperidad del reparo formulado por el representante judicial de Ángel Penagos y Hernández Escobar. Cabe destacar que en dicha audiencia se encontraba presente su apoderado, sin que manifestara inconformidad alguna respecto a la verbalización de la acusación en contra de Jhon Fredy Álvarez



Molina y Andrea Gineth Caicedo, de modo que cualquier irregularidad fue convalidada ante su pasividad.

Magistrado Ponente: LEONEL ROGELES MORENO

Radicado No: [110016000721201701276 01](#)

10 de febrero de 2023

Acceso carnal violento agravado en concurso – Retracción de testigo

En este contexto, no le asiste razón al apelante cuando señaló que debe dictarse sentencia absolutoria con base en la retractación de la denunciante en la audiencia de juicio oral, ya que los cuestionamientos efectuados por la defensa a la credibilidad de su testimonio carecen de sustento probatorio y por el contrario, el contexto de sus afirmaciones de accesos carnales violentos inicialmente planteados en la denuncia y ante las profesionales que la trataron psicológicamente, soporta de manera sobrada la sana crítica como criterio orientador de la apreciación probatoria en materia penal y si se descarta el tema de los accesos, de todas formas queda firme la ocurrencia del maltrato.

En este punto, es importante recordar que en el sistema penal con tendencia acusatoria es factible, de forma excepcional, utilizar como medios de prueba las declaraciones previas rendidas por un testigo, cuando éste declare en sentido diverso a lo expresado en sus versiones anteriores o niegue haber hecho esas manifestaciones. Al respecto, el órgano de cierre de la justicia ordinaria fue claro al expresar que la admisibilidad de las declaraciones hechas por un testigo antes del juicio está sujeta principalmente a dos requisitos: (i) que la declaración anterior sea inconsistente con lo declarado en juicio, y (ii) que la parte contra la que se aduce el testimonio tenga la oportunidad de ejercer el contrainterrogatorio.



Magistrado Ponente: MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicado No: [110016000000202102651-01](#)

13 de marzo de 2023

Concierto para Delinquir y otros – Juez de conocimiento no puede verificar nuevamente el allanamiento a cargos

De manera que, una vez el juez con función de control de garantías interviene para verificar que el allanamiento a cargos no esté afectado en su legalidad, mal se hace en pretender que el funcionario judicial de conocimiento «revierta esa constatación y dé cabida a un nuevo escenario en el que no podría impedir al acusado retractarse de la aceptación, aún si no se quebrantaron sus garantías» ; pues lo que corresponde a este último es «citar a las partes e intervinientes para la audiencia de individualización de pena y proferimiento de sentencia (...)»

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó:

[S]i, como en este caso, el juez de control de garantías informó en debida forma al inculcado, no solo sobre los derechos que le asistían en calidad de imputado, sino también sobre las consecuencias jurídicas en caso de allanarse a cargos y, luego de que, previo asesoramiento de su defensor, manifestara aceptarlos, constató el absoluto respeto de los derechos y garantías fundamentales, no existe ninguna justificación para que el juez de conocimiento repita la misma labor, pues ello implicaría una inane duplicidad procesal. (subrayado por el Tribunal) (CSJ. 7 Dic. 2022 M.P. Myriam Ávila Roldán, Rdo.: 59649, AP5683-2022).

Es oportuno recordar que el escenario referente para el sustento de las decisiones que tome el juez, al conocer de esta clase de terminaciones anticipadas, ha de ser la diligencia en la que se expresa la voluntad de aceptar los cargos; de otra manera, puede suscitar equívocos o apalancar malas prácticas como la elaboración de un escrito de acusación que se muestra «*inútil*» para la actuación procesal y, por el contrario, puede traer «*consecuencias indeseadas, como cuando (...) allanado el imputado (y verificada por el juez de garantías la preservación de las mismas), el fiscal introdujera alguna modificación a la tipicidad, o se refiriera a la pena o algún subrogado, todo ello –desde luego-*



por fuera del marco de su competencia, pues no ha de olvidarse que suscrita el acta (de allanamiento o de preacuerdo) tanto fiscal como juez de garantías pierden competencia para seguir actuando, pues lo hasta ahí adelantado debe remitirse al de conocimiento para que cite a audiencia de individualización de pena (en el primer caso) o audiencia de aprobación del acuerdo si se trata de preacuerdo»

Magistrado Ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Radicado No: [11001 6000 050 2013 14957 01](#)

17 de enero de 2023

Defraudación de fluidos – Legitimidad de persona jurídica como querellante

Ninguna norma legal exige, para la legitimidad de una persona jurídica, como querellante, que quien lo haga en su nombre, sea abogado, sino que sea su representante. El artículo 54 del CGP agrega: “... *también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos...*”.

Querellar no es una actuación procesal ni litigiosa, pues como se expuso, querellar es una denuncia instaurada por la víctima, y la denuncia, como lo dijo la Corte Constitucional en el fallo citado, es un relato de hechos y sus circunstancias, en cuanto puedan constituir un delito.

La querrela no ocurre dentro de un proceso judicial, sino que la misma puede dar o no inicio a uno, como indagación a través de la fiscalía o como juicio ante un juez de conocimiento. Los actos de parte que se surten a través de defensor o apoderado en estas actuaciones sí exigen, para éstos, la abogacía, pero eso es diferente a la denuncia o querrela.

Por esa razón, además de que sí está probado que la querellante era representante de CODENSA SA ESP, a través del certificado de representación de esa empresa expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, su condición de abogada no era requisito legal de su legitimidad.



Magistrado Ponente: MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicado No: [11001 60 00055 2013 00775](#)

17 de febrero de 2023

Acto sexual con menor de 14 años agravado – Prueba sobreviniente

Sin embargo, lo señalado parte de un entendimiento inadecuado de esa característica de imprevisibilidad, pues la prueba sobreviniente debe referirse necesariamente al tema de prueba o, de lo contrario, carecería de pertinencia, y ello la tornaría per se inadmisibles. Lo imprevisible hace mención a aquel hecho que razonablemente no se espera que ocurra. Y, en realidad, no se ve cómo el abogado, cuando preparó su caso, pudiera prever que luego de casi una década del inicio de la investigación y después de tres años de escucharse a la niña en el juicio oral donde, incluso, señaló que la relación con su padre era “*nula*”, aquélla buscara entablar contacto con éste.

De todas maneras, aunque el surgimiento del medio de prueba sí resultaba imprevisible, concuerda la Sala con el a quo en punto a su falta de significancia.

El defensor indicó que busca demostrar que la niña mintió en el año 2019 al decir que temía a su padre o que desconocía el papel de ese ciudadano en su vida. Sin embargo, los documentos que se pretenden incorporar, en los términos argumentados, carecen de relevancia, se insiste, para llevar a la conclusión pretendida en la petición.



Boletín Sala Civil

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Radicado No: [11001 31 03 015 2016 0823 01](#)

28 de marzo de 2023

Responsabilidad médica extracontractual

En suma, las censuras resultan infundadas; en primer lugar, porque la funcionaria de primera instancia hizo una valoración adecuada del acervo probatorio, pues la pretermisión del hallazgo en la historia clínica, respecto del ingreso del menor días antes de su hospitalización, no resultó relevante de cara a que tal circunstancia, no fue referida como hecho de apoyo a la pretensión y, su verificación sobreviniente no tiene correlación demostrativa con los demás medios de prueba obrantes en el proceso, puesno se verificó negligencia en la atención médica brindada, ni hay manera de poder determinar si tal circunstancia hubiera cambiado el resultado de los eventos adversos.

También es incuestionable que, las conclusiones “*lógicas*” inferidas del suministro de líquidos en relación con el peso del niño J.A.R.A., no se soportaron en un dictamen pericial o en cualquier otro medio demostrativo que, fundadamente o acredite el error médico, por lo que el argumento quedó en el dicho de los alegatos del recurso. Siendo importante destacar que, en el caso en concreto, se verificó que el servicio médico y de hospitalización por parte del equipo interdisciplinario que atendió al menor, actuó con pericia y oportunidad desde el ejercicio de su profesión, tratando de proveer al paciente, en su condición de niño, una especial protección de su derechos fundamentales a la salud y la vida, como lo reflejan las descripciones y notas de la historia clínica, que plasman los esfuerzos realizados para preservar la vida del infante en condiciones dignas, pero que, desafortunadamente, la infección avanzó muy rápido generando la muerte cerebral y, el posterior paro respiratorio que terminó llevándolo a su deceso.



Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Radicado No: [24-2020-00182-01](#)

21 de febrero de 2023

Imposición de servidumbre

Sobre ese aspecto, que generó la controversia, ambos dictámenes coindicen en que el uso del suelo del predio según el POT de Palmira es de zona rural en área agrícola intensiva, sin embargo, el peritaje de la parte demandada no se limitó a tomar tales datos sino que agregó un uso industrial que no se demostró en el expediente, pese a afirmar que en la visita de inspección sólo había un cultivo de caña de azúcar, sin construcciones o cualquier implementación técnica que modificara o transformara la caña.

[...]

Respecto a que el perito de la parte demandante no buscó predios en el mercado local y que sus fuentes no son homogéneas ni verificables son manifestaciones que no cuentan con ningún respaldo probatorio, y como es sabido, nadie puede hacer prueba de su propio dicho.

En ese contexto, surge el fracaso del recurso presentado con la consecuente confirmación del fallo apelado, en tanto la indemnización por metro cuadrado dispuesta en la sentencia del a-quo es acorde con las pruebas que obran en el expediente.

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Radicado No: [1100131030 25 2019 00549 01](#)

28 de marzo de 2023

Proceso de expropiación

Sumado a ello, nótese que en la etapa de negociación directa los demandados no objetaron la cuantía fijada como valor comercial del inmueble, más bien recibieron dineros de conformidad con la oferta realizada por la entidad demandante por concepto de los contratos de compraventa de mejoras, convenios que con posterioridad incumplieron; siendo ello así, se tendrá por



aceptado el precio por los demandados informado en la oferta de compra determinado en la etapa de negociación directa.

Cabe precisar, aún de tener en cuenta que según el inciso 3° del artículo 26 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997, el juez no está obligado por el avalúo administrativo “*pudiendo separarse del mismo por los motivos que indique*”, en el presente asunto el juzgador de primera instancia no manifestó apartarse del peritaje practicado por la parte actora, e hizo explícitas las razones para ello. Además, tampoco hay ninguna prueba que soporte las falencias que le endilga la parte recurrente al dictamen.

Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Radicado No: [110013103019201300687 05](#)

16 de febrero de 2023

Incidente de regulación de perjuicios

Dentro de este contexto fáctico y jurídico, ante la inexistencia de condena en perjuicios, la pretensión incidental para que se liquiden carece de soporte, motivo suficiente para denegar su aspiración procesal.

Evidente es que la decisión de primer grado resulta incongruente con lo deprecado; no obstante, debía denegarse la liquidación de perjuicios reclamada, se itera, al no haber condena judicial que la impusiera; por lo anterior, inane es hacer evaluación de los argumentos del apelante.

Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado No: [001-2018-98024-01](#)

14 de marzo de 2023

Competencia desleal – legitimación.

Las reflexiones que anteceden son suficientes para confirmar la sentencia impugnada y, a su vez, inhiben cualquier pronunciamiento sobre la indemnización de perjuicios, puesto que la falta de legitimación difumina la prosperidad de las pretensiones de orden declarativo –atestación de las



conductas desleales— acaso que torna en innecesario el abordaje de la viabilidad de la condena solicitada, porque en ausencia del derecho sustancial no hay lugar al resarcimiento. De todas maneras, no pasa por alto ni sobra evocar que la reparación —cuando menos en el estado del arte de la normatividad patria— no tiene una finalidad “ejemplarizante” —propia del régimen de responsabilidad punitivo, no acogido en el ordenamiento colombiano— como lo reclama la demandante, así que su reconocimiento no está orientado a la imposición de un castigo económico al deudor de esa prestación, sino que busca la compensación del titular de los derechos, respondiendo —claro está— a los derroteros que apliquen a la temática particular debatida, cuando ello sea procedente.

Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado No: [005-2020-33901-01](#)

19 de enero de 2023

Derecho de autor – retransmisión canales nacionales

Con otras palabras, la irresistibilidad se encuentra en que el operador debe asegurar la recepción de esos canales de televisión, pero no en una suerte de insuperable justificación para evitar el pago de los derechos patrimoniales a los autores o a quienes estos autoricen, alcance que pretende darle la apelante a esa disposición —sin criterio legal, jurisprudencial ni doctrinal que la respalde—. Además, existe cierto desenfoque e inexactitud en la premisa de que es prohibido cobrar a los suscriptores por el contenido de esos canales, en tanto en este proceso no se está pretendiendo el desembolso de las tarifas adeudadas por parte de aquellos, a lo que se aúna que la citada regla no hace alusión alguna al “contenido” de los canales —obras, pauta publicitaria, etc.—, lo que acentúa la improsperidad de la alzada en los tópicos analizados.

Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado No: [040-2021-00390-02](#)

18 de abril de 2023

Cuotas de administración – Las debe pagar todo tenedor a cualquier tipo



Lo anterior se fortalece por cuanto Jorge Alberto presentó una oferta de pago de las expensas a la copropiedad el 19 de agosto de 2015, misiva en la que refirió “poder cumplir con los compromisos que adquiero con ustedes”, es decir, la administración “de acuerdo a las cuentas de cobro de los apartamentos”, suscribiendo la carta como “beneficiarios aptos 402-502 edificio Calle 93 bis13, cúmulo de antecedentes que conducen a epilogar que el demandado ostentaba la tenencia “a cualquier título” del apartamento 502 –en lo que importa al proceso– como “beneficio” o rendimiento del fideicomiso y que, por ende, está llamado por ley a satisfacer el débito cobrado, en especial porque no le informó a la copropiedad el cambio de “tenedor” o el finiquito de los equívocos derechos de beneficio y de la forma de uso, dirección y explotación, para la correcta definición de quién asumía la obligación existente y la que iría a gestarse con posterioridad.

Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado No: [042-2020-00216-01](#)

18 de abril de 2023

Responsabilidad médica – responsabilidad solidaria EPS /IPS

De otra parte, al margen de que el *a quo* haya hecho reiteradas menciones de la “causa eficiente”, la equivocada alusión a esa teoría –de la que se separó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– en nada afecta la conclusión que viene detallándose, ya que la razón para considerar a la demandada como responsable es, fundamentalmente: (i) la falta de prueba de la necesidad de la remisión de la paciente a otro centro hospitalario, que se ordenó a un “nivel III”, sin que –según se extracta del material demostrativo– se haya probado la categoría que la Clínica Roma tenía para el momento de los acontecimientos, de allí que no hubiera justificación para ese comportamiento; y –como refuerzo de lo anterior (ii) la circunstancia de que la especialista llegó al establecimiento de Colsubsidio un día después a partir de la necesidad de su presencia, sin encontrarse tampoco elemento de convicción en el expediente que pretexto esa falencia, corroborando así la conclusión de la primera instancia relativa a que existía infraestructura, pero que hubo una inexplicable –probatoriamente hablando– falta de elemento humano especializado, el cual –por disposición reglamentaria– debía estar presente en la institución. [...]



Adicionalmente, recordó esa corporación que “la diversidad de título, es decir, del fundamento de la responsabilidad, no excluye su solidaridad, porque deriva de comportamientos concurrentes en la producción del mismo daño”, lo que la llevó a concluir –en palabras que el Tribunal incorpora a este caso– que “en vista de que el presente litigio se dirigió contra la EPS a la cual estaba afiliado ... y una de las IPS asignadas por aquella entidad para brindar atención médica a sus usuarios, relaciones que se tuvieron por ciertas, ninguna duda queda sobre la unidad de objeto prestacional que les extiende a ambas sociedades la carga de resarcir los daños inferidos al paciente”, como también a sus familiares. Por ende, frente a todos ellos se mantendrá el beneficio de la condena solidaria, sin perjuicio de lo que se definirá más adelante sobre el llamamiento en garantía propiciado por la EPS.

Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado No: [040-2020-00294-02](#)

18 de abril de 2023

Título valor – extinción acción causal

En consonancia con lo anotado, pierde cualquier relevancia el planteamiento del apelante relativo a la prueba de la obligación, la calidad de acreedor y deudor entre las partes y el monto del débito, puesto que aun si se logran establecer esos elementos, persiste la extinción de ese derecho. Tampoco tiene utilidad alguna resolver el interrogante que se planteó la juez en torno a si podía concluirse que existe una obligación natural –al margen de que ese tema no fue desarrollado en la demanda, la contestación, el descorrimiento del traslado a las excepciones ni en la fijación del litigio y, por ende, encarnaría una incongruencia– comoquiera que, de acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil, ese tipo de vínculos “no confieren derecho para exigir su cumplimiento”, así que no podría perseguirse su atestación y satisfacción –que fue lo que se pidió en la demanda– y si bien “cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”, en este proceso no se manifestó esa aspiración y, en sentido adverso, desde la audiencia inicial se dio por probado que no hubo desembolsos por las cifras indicadas en la demanda.



Boletín Sala Laboral

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Radicado No: [1100131050 37 2020 00412 01](#)

31 de enero de 2022

Ineficacia de traslado de régimen pensional

En ese orden de ideas, no se vislumbra prueba que se le haya suministrado al actor para el año 1994, una “Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Radicado No: [1100131050 33 2018 00270 01](#)

31 de enero de 2022

Estabilidad laboral reforzada

Y es que no basta que se pretenda configurar la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por el hecho de que la empresa tenga conocimiento de las afectaciones de salud del trabajador o que se encuentre en incapacidad, sino que además debe existir total certeza de la limitación o limitaciones para el momento del finiquito, e incluso con posterioridad a este, limitaciones que deben gozar de plena credibilidad y ser relevantes para la configuración de una discapacidad siquiera moderada, pues es allí precisamente que se invierte la carga de la prueba para que sea la pasiva quien refute lo de su cargo, presupuestos todos que no sucedieron dentro del presente asunto, lo que llevará a revocar la decisión del juez de primera instancia en lo referente al tema aquí analizado.



Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Radicado No: [1100131050 03 2018 00114 01](#)

31 de enero de 2023

Contrato realidad

Ello conlleva, a que sea claro para la Sala que dentro del presente asunto se constituyó una indebida contratación, lo que conlleva a que sea el FONDO NACIONAL DEL AHORRO el verdadero empleador de la demandante en el lapso comprendido del 5 de diciembre de 2011 al 7 de abril de 2015, y las Empresas de Servicios Temporales convocadas a juicio, actuaron como simples intermediarios; por ende, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la gestora y dicha demandada, conforme se determinó en la sentencia apelada, por lo que los argumentos de la recurrente no gozan de prosperidad.

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001-31-05-010-2020-00096-01](#)

14 de diciembre de 2022

Pensión de jubilación – retroactivo pensional

Así las cosas, el retroactivo pensional que debe pagar la UGPP al demandante, a partir del 20 de mayo de 2016, corresponderá al mayor valor que surja entre las dos prestaciones, por lo que le corresponderá a esta realizar las verificaciones correspondientes, sin perjuicio de que, en caso de que el actor no se encuentre actualmente devengado pensión de vejez por cuenta de COLPENSIONES, debe pagar las mesadas pensionales desde la fecha antes indicada, conforme la liquidación efectuada por la Sala. De acuerdo con lo anterior, la sentencia de primera instancia será modificada, teniendo en cuenta que la misma también se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, en tanto la A quo condenó al pago del retroactivo pensional sin hacer mención de la compatibilidad de la pensión de jubilación.



Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001-31-05-032-2019-00724-01](#)

16 de diciembre de 2022

Ineficacia de traslado de régimen pensional

Con todo, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la promotora de la acción y la orden de remitir a **COLPENSIONES** la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos los rendimientos e incluso los gastos de administración que cobraron cada una de las AFP del RAIS durante el tiempo en que estuvo vinculada la demandante, cuestión por la que habrá de confirmarse la sentencia en ese aspecto.

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001-31-05-009-2021-00067-01](#)

14 de diciembre de 2022

Reajuste pensión de vejez

De la lectura desprevenida de la norma en cita, palmario resulta la improcedencia de lo pretendido por el recurrente, pues pasa por alto el apoderado de la parte actora que el aparte del precepto que disponía una tasa de reemplazo del 85 % para quienes tuvieran 1400 semanas, perdió vigencia el 1° de enero de 2004, es decir, en la actualidad solo es posible aplicar esa tasa de reemplazo a los afiliados que, además de cumplir con ese número de semanas, hubiesen causado su derecho a la pensión de vejez ante del 30 de diciembre de 2003, que no es ese el caso del señor MEDARDO ENRIQUE ARIAS CORREAL, pues teniendo en cuenta que este nació el 27 de enero de 1952, según la copia de su documento de identidad³, es claro que cumplió los 60 años de edad, el mismo día y mes de 2012, fecha en la cual alcanzó el estatus de pensionado, tal como lo estableció COLPENSIONES dentro de la Resolución SUB 103891 del 7 de mayo de 2020.



En ese sentido, en lo que respecta a la tasa de reemplazo, al actor le sería aplicable el último inciso del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, es decir, que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, la tasa de reemplazo se incrementaría en 1.5 %, llegando a un monto máximo entre el 80 y el 70.5 %.

Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Radicado No: [33-2020-00084-01](#)

16 de diciembre de 2022

Indemnización sustitutiva - pensión de vejez / compatibilidad

De suerte que, conforme al precedente jurisprudencial, la pensión que percibe el demandante a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión vejez a cargo de **COLPENSIONES**, atendiendo que la fuente de financiación para otorgar la prestación económica es producto de los aportes que hizo el actor a través de sus empleadores privados al ISS hoy Colpensiones.

Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Radicado No: [05 2016 00639 01](#)

16 de diciembre de 2022

Estabilidad laboral reforzada – salud

En esos términos, le asiste razón a la parte apelante, dado que no se estructuró derecho a estabilidad laboral reforzada a favor de la demandante y el mutuo acuerdo para terminar el contrato de trabajo goza de plena validez, por lo que el Tribunal revocará la decisión de primera instancia que concedió las pretensiones y, en su lugar, absolverá a la demandada de todas y cada de ellas.

Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Radicado No: [07-2020-00114-01](#)

16 de diciembre de 2022

Ineficacia de traslado de régimen pensional



Sin embargo, se modificará la decisión de primera instancia en el sentido de indicar que en el presente caso no se configuró *la ineficacia de la afiliación* sino del acto de traslado de régimen pensional, pues la afiliación corresponde al acto de incorporación permanente del trabajador al sistema general de pensiones conforme el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, mientras el traslado es un acto jurídico que se produce con posterioridad a la afiliación. Adicionalmente, la omisión en el cumplimiento del deber de información, que deriva en la ineficacia del acto, se predica del trámite del traslado y no de la afiliación; en otros términos, la ineficacia de la afiliación ocasionaría la exclusión del trabajador del sistema general de pensiones, en tanto la ineficacia del traslado de régimen pensional mantiene incólume su pertenencia al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
